



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 360

Bogotá, D. C., viernes, 24 de abril de 2026

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 551 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2026

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley número 551 de 2026 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Respetado Secretario General,

De la manera más amable, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6° numeral 2, 139, 140, 145, de la Ley 5ª de 1992, el abajo suscrita me permito presentar a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 2° de la Ley 797 de 2003, para el correspondiente estudio y trámite legislativo, en los términos definidos por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, conforme a lo expresado en la exposición de motivos y el articulado que acompaña al presente oficio.

Cordialmente,

Amanda López Hernández

Cédula de ciudadanía No. 63.476.066 de Mogotes

Víctima del Conflicto Armado

Representante a la Cámara – CITREP 4

PROYECTO DE LEY NÚMERO 551 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 02 de la Ley 797 de 2003.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. La presente disposición tiene por objeto garantizar la portabilidad del subsidio económico en todo el territorio nacional, financiado con recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, correspondiente a los beneficios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor.

En consecuencia, se eliminan las barreras de territorialidad que limiten el acceso efectivo al subsidio, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la libre locomoción y asegurar la protección del mínimo vital de los adultos mayores beneficiarios del programa.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual quedará así:

Parágrafo. El subsidio económico de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional será de carácter portátil en todo el territorio nacional. En consecuencia, los adultos mayores beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor podrán recibir y cobrar la transferencia monetaria en cualquier punto de pago habilitado, a través de entidades financieras, la red postal nacional o billeteras digitales autorizadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sin limitación alguna por razón del lugar de pago.

Lo anterior no implicará la modificación o alteración de las variables determinantes de la clasificación socioeconómica, las cuales constituyen el fundamento para la focalización y priorización en el acceso al programa. En consecuencia, la residencia del beneficiario se encuentra asociada a dicha clasificación socioeconómica, manteniendo su relevancia dentro de los procesos de focalización y priorización para la permanencia en el programa.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y será aplicable a todos los adultos mayores beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor que carezcan de ingresos suficientes para su subsistencia o se encuentren en condiciones de pobreza extrema o indigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 257 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se creó el programa de auxilios para las personas mayores, actualmente denominado Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto subsanar los vacíos jurídicos existentes en materia de acceso a las transferencias monetarias dirigidas a los adultos mayores beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor. En particular, busca corregir la restricción impuesta por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, según la cual el adulto mayor únicamente puede realizar el cobro en el municipio de residencia asociado a su domicilio y a la clasificación registrada en el Sisbén.

Dicha limitación resulta contraria al mandato establecido en el artículo 257 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que desconoce la especial condición de vulnerabilidad de los adultos mayores, quienes, en muchos casos, carecen de ingresos suficientes para su subsistencia y se encuentran en condiciones de pobreza extrema o indigencia. Adicionalmente, muchos de ellos padecen enfermedades huérfanas, raras o de alto costo, que requieren atención médica especializada no disponible en sus lugares de residencia, lo que los obliga a desplazarse temporalmente a otras ciudades o municipios para recibir tratamientos, consultas o intervenciones quirúrgicas. Asimismo, es frecuente

que deban trasladarse por motivos familiares, lo que dificulta aún más el acceso oportuno al subsidio.

En este contexto, la presente iniciativa propone permitir que los beneficiarios del Programa Colombia Mayor puedan cobrar la transferencia monetaria en cualquier punto habilitado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el territorio nacional, sin restricción territorial alguna. Con ello, se pretende eliminar la necesidad de otorgar poderes notariales a terceros para el cobro del subsidio, práctica que, además de generar costos adicionales, expone a los adultos mayores a posibles riesgos de abuso o intermediación indebida.

La situación actual, en muchos casos, obliga a los beneficiarios a cancelar o aplazar citas médicas, procedimientos quirúrgicos o visitas familiares, debido a la exigencia de realizar el cobro exclusivamente en su lugar de residencia, lo cual constituye una barrera injustificada para el acceso efectivo a este apoyo económico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del presente proyecto de ley establece que los adultos mayores beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor podrán recibir la transferencia monetaria en cualquier punto habilitado en el territorio nacional por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, incluidas entidades bancarias y operadores autorizados de giros postales. Esta medida no implicará la modificación ni alteración de las variables que determinan la clasificación socioeconómica del beneficiario, las cuales continúan siendo el fundamento para la focalización, priorización y permanencia en el programa. En consecuencia, la residencia del beneficiario mantendrá su relevancia dentro de dichos procesos, sin que ello limite su derecho a acceder al subsidio en condiciones de flexibilidad territorial.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley tiene como propósito adicionar un párrafo al artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que permita a los adultos mayores beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, cobrar la transferencia monetaria en cualquier punto habilitado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en todo el territorio nacional, sin restricción alguna. Además, no implicará la modificación o alteración de las variables determinantes de la clasificación socioeconómica, las cuales constituyen el fundamento para la focalización y priorización en el acceso al programa. En consecuencia, la residencia del beneficiario se encuentra asociada a dicha clasificación socioeconómica, manteniendo su relevancia dentro de los procesos de focalización y priorización para la permanencia en el programa.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y EVOLUCIÓN DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR - COLOMBIA MAYOR

La estructura interna de Prosperidad Social, establecida en el Decreto número 0017 del 14 de

enero de 2025¹, por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, incluye dentro de sus direcciones misionales a la Dirección de Transferencias Monetarias DTM, responsable de apoyar a la dirección general en el diseño, formulación, identificación y adopción de planes, programas, estrategias y proyectos de transferencias monetarias que permitan mejorar la calidad de vida de la población de pobreza y vulnerabilidad.

Dentro de los programas ejecutados por la Dirección de Transferencias Monetarias se encuentra el Programa Colombia Mayor, respecto del cual se exponen las siguientes generalidades:

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley 100 de 1993², se creó un programa de auxilios dirigido a personas adultas mayores que carecen de ingresos suficientes para su subsistencia o que se encuentran en condiciones de pobreza extrema o indigencia. Dicho programa, actualmente denominado Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, tiene como finalidad otorgar un apoyo económico a quienes cumplan con los requisitos de ingreso establecidos, en concordancia con las metas y lineamientos definidos por el Conpes para su implementación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, se modifica el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y se crea la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional,

destinada a la protección de personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante la entrega de una transferencia monetaria que se otorga por medio del programa Colombia Mayor.

En desarrollo de este precepto, especialmente del Título 14, especialmente en la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, en particular se establece la normatividad que rige el funcionamiento del programa Colombia Mayor, mediante la cual se establecen los criterios de ingreso, priorización y pérdida del subsidio.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, el programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor tiene como objetivo fundamental proteger al adulto mayor, que se encuentra en estado de indigencia o de extrema pobreza y/o carece de ingresos suficientes para subsistir, contra el riesgo económico de la imposibilidad de generar ingresos y contra el riesgo derivado de la exclusión social, el cual es financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación y del Fondo de Solidaridad Pensional.

Al respecto, el Decreto Legislativo número 812 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7°³ el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social es la entidad encargada de la administración y operación de los programas de Transferencias Monetarias del Gobierno nacional, en carácter de subsidios directos y monetarios, a la población en situación de pobreza y de extrema pobreza.

No obstante y siguiendo lo previsto sobre el particular en el artículo 1° de la Resolución número 02944 del 19 de noviembre de 2025⁴, por la cual se actualizan los

¹ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. DECRETO NÚMERO 0017 DEL 14 DE ENERO DE 2025, por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

² CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. LEY 100 DE 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. ARTÍCULO 257. Programa y Requisitos. Establécese un programa de auxilios para los ancianos indigentes que cumplan los siguientes requisitos: a) Ser colombiano; b) Llegar a una edad de sesenta y cinco o más años; c) Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional; d) Carecer de rentas o de ingresos suficientes para su subsistencia, o encontrarse en condiciones de extrema pobreza o indigencia, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Consejo Nacional de Política Social; e) Residir en una institución sin ánimo de lucro para la atención de ancianos indigentes, limitados físicos o mentales y que no dependan económicamente de persona alguna. En estos casos el monto se podrá aumentar de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y el nivel de cobertura. En este evento parte de la pensión se podrá pagar a la respectiva institución. PARÁGRAFO 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el pago de los auxilios para aquellos personas que no residan en una institución sin ánimo de lucro y que cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo. PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de ancianos indígenas que residan en sus propias comunidades, la edad que se exige es de cincuenta (50) años o más. Esta misma edad se aplicará para dementes y minusválidos. PARÁGRAFO 3°. Las entidades territoriales que establezcan este beneficio con cargo a sus propios recursos, podrán modificar los requisitos anteriormente definidos.

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. DECRETO NÚMERO 812 DE 2020. Por el cual se crea el Registro Social de Hogares y la Plataforma de Transferencias Monetarias y se dictan otras disposiciones para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Artículo 7°. Plataforma de Transferencias Monetarias. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social creará, administrará e implementará la Plataforma de Transferencias Monetarias. Esta plataforma estará integrada al Registro Social de Hogares y contendrá los datos de hogares e individuos que sean beneficiarios de las transferencias monetarias otorgadas por el Gobierno nacional.

⁴ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. RESOLUCIÓN NÚMERO 02944. Por la cual se actualizan los montos de la transferencia monetaria del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, y se modifica la Resolución número 02229 de 2025. Artículo 1°. Monto de la Transferencia Monetaria del Programa Colombia Mayor. A 1. Para las mujeres con edad igual o mayor a sesenta (60) años y hombres con edad igual o mayor a sesenta y cinco (65) años: doscientos treinta mil pesos moneda corriente (\$230.000). 2. Para los demás beneficiarios activos del Programa: Ochenta mil pesos moneda co-

montos de la transferencia monetaria del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor; y se modifica la Resolución número 02229 de 2025, se establece el mecanismo de actualización anual del monto de la Transferencia Monetaria y se implementa un nuevo monto diferenciado para los beneficiarios activos, a partir del ciclo décimo primero de la vigencia 2025, así:

1. Para las mujeres con edad igual o mayor a sesenta (60) años y hombres con edad igual o mayor a sesenta y cinco (65) años: doscientos treinta mil pesos (\$230.000) moneda corriente.
2. Para los demás beneficiarios activos del Programa: ochenta mil pesos (\$80.000) moneda corriente.

Así las cosas, para los fines previstos en el artículo 2.2.14.1.32 del Decreto número 1833 de 2016, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1342 de 2025, la asignación de cupos, el monto del subsidio económico y los componentes susceptibles de financiación serán definidos por la entidad pública responsable del programa, en concordancia con la disponibilidad presupuestal y las metas de cobertura fijadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

De conformidad con este marco se le ha confiado al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) la misión mediante el Documento Conpes 4176 de 2025, que definió las metas de cobertura del programa Colombia Mayor vigentes a partir de diciembre de 2025, así como los lineamientos para su ampliación progresiva en los años siguientes, estableciendo como objetivo la incorporación gradual de hasta tres millones (3.000.000) de personas mayores, priorizando a aquellas de mayor edad y en situación de mayor vulnerabilidad socioeconómica.

En razón de los referidos lineamientos, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, ha llevado a cabo la implementación de la ampliación de cobertura del

programa. En ese contexto, resulta evidente mediante la Resolución número 0460 de 2026, se efectuó la asignación de cupos del programa Colombia Mayor y contará con un total de tres millones (3.000.000) de cupos para sus dos modalidades. Los cupos se distribuirán así:

Tabla 1. Distribución Programa Colombia Mayor

DISTRIBUCIÓN DE CUPOS		CUPOS
MODALIDAD DIRECTA	INDIGENCIA Y POBREZA EXTREMA, MODERADA Y VULNERABILIDAD (SISBEN)	2.812.000
	SUBTOTAL	2.812.000
	INDIGENAS BEPS	155.000
MODALIDAD INDIRECTA	SUBTOTAL	18.000
	Según convocatoria	173.000
	SUBTOTAL	15.000
TOTAL		3.000.000

Nota. Datos tomados de la Resolución número 0460 de 24 de febrero 2026, por la cual se distribuye los cupos del programa de protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor; se fijan los requisitos y condiciones de acceso para la atención de la población en pobreza moderada y vulnerabilidad económica, se modifica y adiciona el Manual Operativo del Programa y se derogan las Resoluciones números 1445 de 202, 184 de 2023 y 3114 de 2025.

Del compendio normativo descrito referenciado, tenemos que el programa Colombia Mayor ha utilizado el Sisbén como fuente de focalización de la población beneficiaria, inicialmente con los Niveles I y II del Sisbén III y ahora con el Sisbén IV, que incorpora una clasificación por grupos desde un enfoque multidimensional concerniente con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Resolución número 0460 de 2026⁵.

Del contenido de la presente disposición se desprende que el instrumento de focalización de beneficiarios, orientado a determinar las condiciones socioeconómicas de las personas mayores, corresponde a la base del Sisbén IV. En ese sentido, la clasificación asignada a estas personas en dicha base constituye el criterio para verificar el cumplimiento del requisito de ingreso previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.31 del Decreto número 1833 de 2016, modificado por el artículo 2° del Decreto número 1342 de 2025, así como en el artículo 2° de la Resolución número 0460 de 2026.

⁵ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. RESOLUCIÓN NÚMERO 0460 DE 2026. ARTÍCULO 1°. Párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, la distribución de los dos millones ochocientos doce mil (2.812.000) cupos de la modalidad directa, se realizará entre la atención de personas en indigencia y pobreza extrema, por una parte, y de personas en pobreza moderada y vulnerabilidad económica por otra, con base en la clasificación de los potenciales beneficiarios en el Sisbén IV el instrumento que haga sus veces u otras fuentes de información, y en la demanda registrada en los sistemas de información del programa.

riente (\$80.000). Párrafo 1°. A partir de la vigencia 2026, el monto de la transferencia monetaria no condicionada del Programa Colombia Mayor se actualizará anualmente a partir del primero de enero, de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y con la asignación presupuestal de la vigencia correspondiente. Párrafo 2°. Los montos fijados en el presente artículo se liquidarán a los beneficiarios que, a la fecha de corte del ciclo correspondiente, registren estado ACTIVO en el sistema de información del Programa Colombia Mayor. Párrafo 3°. La ejecución de los pagos aquí definidos se realizará con cargo a los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional y a las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación destinadas al Programa, sujeta a la disponibilidad de apropiación presupuestal, a la expedición del respectivo CDP, al PAC y al Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin que en ningún caso se supere el monto máximo de recursos considerado para cada ciclo en las fuentes presupuestales del programa.

En atención a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales accederán al subsidio otorgado por el programa Colombia mayor, las personas mayores que (i) se encuentren en condiciones de pobreza extrema, conforme a la metodología Sisbén vigente o el instrumento de focalización que haga sus veces (ii) se encuentren clasificados en los grupos B y C conforme a la metodología Sisbén vigente o el instrumento de focalización que haga sus veces.

Así, teniendo en cuenta que el Sisbén constituye el instrumento de focalización, es pertinente precisar que, en su versión IV, se configura como un mecanismo de clasificación socioeconómica cuya unidad de análisis es el hogar, entendido como el conjunto de personas que comparten vivienda y gastos. En consecuencia, la determinación de la situación de vulnerabilidad no se sustenta de manera exclusiva en condiciones individuales, sino en un conjunto de variables asociadas al entorno habitacional, entre las cuales se incluyen las características de la vivienda, el acceso a servicios públicos, la composición del hogar y el contexto territorial, entre otras.

De lo anterior se concluye que los adultos mayores beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor podrán recibir la transferencia monetaria en cualquier punto habilitado en el territorio nacional por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, incluidas entidades bancarias y operadores autorizados de giros postales. Esta medida no implicará la modificación ni alteración de las variables que determinan la clasificación socioeconómica del beneficiario, las cuales continúan siendo el

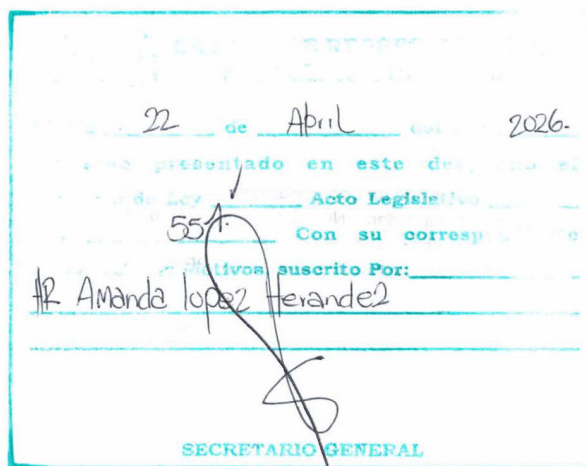
fundamento para la focalización, priorización y permanencia en el programa. En consecuencia, la residencia del beneficiario mantendrá su relevancia dentro de dichos procesos, sin que ello limite su derecho a acceder al subsidio en condiciones de flexibilidad territorial.

Con sentido de respeto y consideración.

De la Congressista,



Amanda López Hernández
 Cédula de ciudadanía No. 63.476.066 de Mogotes
 Víctima del Conflicto Armado
 Representante a la Cámara – CITREP 4



PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 422 DE 2025 CÁMARA, 082 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril de 2026

Doctor

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para Tercer Debate Proyecto de Ley número 422 de 2025 Cámara, 082 de 2024 Senado, *por medio de la*

cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Tercer Debate al Proyecto de Ley de Referencia.

Cordialmente,



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Político MIRA

*Atendido
 22/04/26
 3:45 PM*